

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL – MAGDALENA

Guamal, Magdalena, Marzo 13 de 2020

Ref: Proceso Verbal Especial

Demandante: SILVANO YEPEZ MAYA Y OTROS

Demandado: Herederos indeterminados de ELENA BLAS ANTONIO YEPEZ RUIDIAZ Y  
ELENA ISABEL MAYA DE YEPEZ Y DE MÁS PERSONAS INDETERMINADAS

1° VISTOS:

Luego del examen del presente actuación, así como de los memoriales que formulados por la apoderada de la parte actora, doctora CARMEN EMILIA FERREIRA MARTINEZ, el juzgado procederá a disponer lo pertinente.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA;

Se inició esta actuación a partir del libelo demandatorio formulado por la doctora CARMEN EMILIA FERREIRA MARTINEZ, como representante de los señores SILVANO YEPEZ MAYA, ALBERTO GABRIEL YEPEZ MAYA, LUIS EDUARDO YEPEZ MAYA, BLAS YEPEZ MAYA, Y REGINA ELENA YEPEZ MAYA, que se encamina a obtener la declaratoria de la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, respecto de un inmueble ubicado en la calle 7 N° 4-85, demanda incoada contra los herederos indeterminados de BLAS ANTONIO YEPEZ RUIDIAZ, Y ELENA ISABEL MAYA DE YEPEZ y demás personas indeterminadas, la cual fue presentada el 8 de agosto de 2018, iniciándose su respectivo trámite por auto de los mismos mes y años, admitiéndose por auto del 26 de noviembre de 2018, decisión en la que además, se dispuso la notificación personal a la parte demandada, con el consecuente traslado del libelo; igualmente, se dispuso el emplazamiento de quienes se creyeran con derechos sobre el inmueble del objeto Litis, según las previsiones del art. 14 de la ley 1561 de 2012, en consonancia con el Código General del Proceso

Lo anterior fue cumplido en forma parcial por la parte interesada, habiendo aducido los ejemplares de las publicaciones en prensa y radio, del citado emplazamiento, cumpliéndose también las comunicaciones a las diferentes autoridades administrativas que la ley dispone, así como lo referente a la instalación de la valla en la entrada del inmueble.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a las notificaciones, tampoco ha sido agotado en su totalidad este aspecto, por los interesados, a las partes demandada, a pesar de que se obtuviera la contestación de la demanda por parte de MILDRED GUILLÉN YEPEZ, mediante apoderado doctor ADALBERTO DE JESÚS ROCHA GUERRERO, sin alegar ésta parentesco alguno con la parte actora, formula una única excepción de mérito denominada " falta de requisito para la aplicación del proceso verbal especial" de la Ley 1561 de 2012, fundada en el hecho de "no acreditar la posesión regular o irregular sobre el bien inmueble objeto de la Litis" la imprescriptibilidad del bien objeto de litigio por ser un bien baldío perteneciente al municipio de Guamal, (Magdalena), aspecto que en su debida oportunidad será objeto de debate a través del trámite correspondiente, para lo cual serán convocadas las partes a la audiencia de ley, lo cual sólo podrá ser posible una vez que haya sido posible la notificación personal de todos los demandados; es decir, la integración del contradictorio en debida forma .

De otro lado, acerca de la orden judicial contenida en el auto de noviembre 13 de 2019, en atención a lo solicitado por la apoderada FERREIRA MARTÍNEZ, en memorial de septiembre 23 de 2019, en el que , además de aducir la fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio, pide que se fije la fecha para la diligencia de inspección judicial, no accedió a ello el despacho, por resultar adecuado, en virtud de no haber procedido la parte interesada; esto es, la demandante, a la inclusión de este trámite, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según lo establecido por el conjunto de disposiciones mencionadas en dicho auto y en el respectivo Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señalando para tal fin el término de treinta (30) días, que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, disposición a la que la parte actora hizo caso omiso, presentando una solicitud de impuso oficioso de la presente actuación, desconociendo lo decretado en el auto de noviembre 13 de 2019, habiendo omitido así mismo, darle cumplimiento a lo concerniente a la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, de quien no señaló la dirección ni correo electrónico alguno, siendo que se trata de HEREDEROS INDETERMINADOS de BLAS ANTONIO YEPEZ RUIDIAZ y ELENA ISABEL MOYA DE YEPEZ y demás personas indeterminadas, no habiendo manifestado la apoderada ignorar el domicilio o lugar de notificación, a fin de agotar la notificación personal, o emplazamiento en debida forma, según las previsiones legales del artículo 14 numeral 3° de la ley 1561 en mención, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por cuanto la obligación realizada en el periódico " El Tiempo" de fecha, jueves 31 de enero de 2019, no cumple con las exigencias del emplazamiento a que puntualmente se refiere el artículo 108 citado, en todos sus aspectos, debiendo para ello disponer lo pertinente,

atendiéndose a que la norma en mención, en el caso de personas determinadas como indeterminadas, así lo hace exigible, debiéndose observar lo preceptuado de manera integral, por tratarse de una carga procesal que sólo la ley le atribuye al demandante como parte interesada.

En virtud de lo anterior, es que no puede admitir el Juzgado lo manifestado por la apoderada en el memorial que antecede, por cuanto ha sido ella como interesada, quien no ha cumplido con la carga que le corresponde, lo cual se le ordenará nuevamente, ésta vez, concediéndole el término de sesenta (60) días para que pueda agotar todo lo que ordena la citada norma.

En consecuencia, ninguna determinación diferente hará el despacho, que la ordenaran que se proceda por la parte interesada a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 291 a 293 en su defecto, del Código General del Proceso, conforme a lo decretado en el auto admisorio de noviembre 26 de 2018, incluido el emplazamiento de todos los que se crean con derechos a intervenir en este trámite, cómo personas determinadas o indeterminadas debiéndose seguir las ritualidades contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará hacerlo a través de los diarios escritos "El Tiempo" o "El Heraldo", en debida forma, según las previsiones de las normas procedentes citadas.

Por ello, no resulta procedente practicar la inspección judicial solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la doctora CARMEN EMILIA FERREIRA MARTINEZ, apoderada de la parte actora, mediante escrito que antecede, por no hallarse adecuada la práctica de la inspección judicial al cumplimiento previo de las ritualidades del artículo 108 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Una vez agotado el trámite del artículo antes mencionado, dése el curso que corresponda a las excepciones de mérito formuladas por MILDRED GUILLEN YEPEZ, a través de apoderado, doctor ADALBERTO DE JESÚS ROCHA GUERRERO, a quien se reconocerá como tal.

TERCERO: Iterar el contenido de la auto de fecha noviembre 13 de 2019, concediéndose a la interesada el término de sesenta (60) días para los efectos señalados en el artículo 108 en cita, so pena de que se declare el desistimiento tácito en la presente actuación.

CUARTO: Tener al doctor ADALBERTO DE JESUS ROCHA GUERRERO, como apoderado judicial de MILDRED GUILLÉN YEPEZ, según los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EEMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 26 del 13 de agosto de 2020, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>